

RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

Margarita Melís Maynar
Subdirectora General de Títulos, Convalidaciones y
Homologaciones del Ministerio de Educación y Cultura

Introducción

La homologación de títulos y la convalidación de estudios extranjeros en España ha requerido la adopción de un importante número de normas reglamentarias. La diversidad de sistemas educativos extranjeros de los que proceden los solicitantes y los distintos niveles del sistema educativo español a los que pueden acceder, impiden la regulación mediante una norma única.

Para una mejor comprensión de los términos utilizados en los procedimientos de reconocimiento de títulos extranjeros conviene precisar los siguiente:

1. Por homologación se entiende el reconocimiento de equivalencia de títulos y por convalidación se entiende el reconocimiento de equivalencia de estudios parciales. En ambos casos se trata de un reconocimiento de efectos académicos, sin perjuicio de que, en el caso de los títulos, lleve implícito el reconocimiento de los efectos profesionales que posea el título académico español.

2. La homologación de títulos universitarios corresponde al Ministerio de Educación y Cultura. La convalidación de estudios parcia-

les universitarios corresponde a la Universidad en la que el solicitante desee proseguir sus estudios

3. La homologación de títulos y la convalidación de estudios no universitarios corresponde al Ministerio de Educación y Cultura. En lo que se refiere a las enseñanzas de régimen general, la convalidación de estudios parciales es siempre la convalidación de cursos académicos completos, sin que se contemple en ningún caso la convalidación de asignaturas concretas.

4. La normativa actualmente vigente permite la homologación de títulos y la convalidación de estudios procedentes de cualquier país, incluidos aquellos con los que no existen Convenios en la materia, siempre que los títulos o los estudios tengan suficiente equivalencia con los correspondientes españoles. En ausencia de equivalencias previamente establecidas, se determinan en cada caso concreto, previo informe de los órganos consultivos del Ministerio de Educación y Cultura emitido a la vista de los estudios acreditados por el solicitante.

5. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa de la Unión Europea relativa al derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España, exige a los ciudadanos extranjeros que deseen ejercer una profesión titulada en España hallarse en posesión del correspondiente título español o extranjero homologado. En dicha Ley y en sus normas de desarrollo se concretan las demás condiciones requeridas para el ejercicio profesional por parte de ciudadanos extranjeros.

Al analizar las normas dictadas sobre reconocimiento de títulos, podemos diferenciar tres grupos

- a) El que regula la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación primaria y secundaria.
- b) El que regula la homologación de títulos extranjeros de educación superior.
- c) El que se refiere al mutuo reconocimiento de títulos, diplomas y otros certificados a efectos del ejercicio del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, de los nacionales de la Unión Europea.

Homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación primaria y secundaria

1. Normativa aplicable.

Constituyen las fuentes para resolver la homologación o convalidación de títulos o estudios extranjeros de educación no universitaria, el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria (BOE del 17 de febrero); las Ordenes dictadas en desarrollo del Real Decreto; lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales en los que España sea parte y, las Tablas de equivalencia de títulos y planes de estudio aprobados por Orden del Ministerio de Educación y Cultura.

Han sido aprobadas tablas de equivalencias específicas de estudios y títulos de nivel no universitario español por los correspondientes de sistemas educativos de numerosos países. (Alemania, Andorra, Australia, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suiza).

Se ha regulado asimismo la convalidación de los estudios básicos y medios cursados en países signatarios del Convenio "Andrés Bello". (Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, España, Panamá, Perú y Venezuela).

Se ha fijado el régimen de equivalencias, en el nivel no universitario, con los sistemas educativos de países como Arabia Saudí, Argelia, Bosnia Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Corea del Sur, Croacia, Cuba, China, Dinamarca, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eslovenia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kenia, Kuwait, Marruecos, Méjico, Noruega, Polonia, Rumanía, Senegal, Siria, Suecia y Yugoslavia.

La actuación de España en la homologación de títulos y convalidación de estudios extranjeros ha sido tradicionalmente abierta y puede afirmarse que la falta de Tabla de equivalencias de estudios secundarios o de formación profesional con algún país, no supone obstáculo para el reconocimiento de sus estudios. En los supuestos en que no resulten de aplicación Tratados ni Convenios Internacionales en los que España sea parte,

ni Tablas de equivalencias, la resolución de los expedientes se adopta de conformidad con los informes emitidos por Comisiones de Expertos en las materias propias de los estudios y títulos de los que se trate.

2. Síntesis del procedimiento

- Con carácter general y así se establece expresamente mediante Orden de 30 de abril de 1996, (BOE de 8 de mayo), los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros, que deseen incorporarse a cualquiera de los cursos que integran en España la Educación Primaria, alguno de los tres primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, o al octavo curso de la Educación General Básica hasta su extinción, no deberán realizar trámite alguno de convalidación de estudios. La incorporación de dichos alumnos al curso que corresponde se efectuará por el Centro español en el que el interesado vaya a continuar sus estudios, de acuerdo con la edad exigida para cada curso. La presentación de la solicitud de convalidación de estudios extranjeros en los correspondientes registros de la Administración, da derecho a la inscripción condicional en el curso siguiente a aquel al que se refiere la convalidación o, en su caso, a la inscripción en las pruebas de aptitud para acceso a la universidad. Para ello, el solicitante recibe el pertinente volante, debidamente sellado, cuando presenta su documentación. La inscripción condicional se traduce en definitiva cuando los expedientes son resueltos en los términos solicitados.

- El procedimiento se inicia mediante solicitud del interesado. Para el caso de españoles residentes en el extranjero, puede presentarse la solicitud en la Oficina Consular correspondiente a su lugar de residencia.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de los documentos siguientes: a) Título o diploma oficial cuya homologación se solicita o, en su caso, certificación oficial acreditativa de la superación de los exámenes terminales correspondientes; b) Certificación acreditativa de los cursos realizados, en la que consten las asignaturas cursadas, las calificaciones obtenidas y los años académicos en los que se realizaron los cursos respectivos y c) Certificación acreditativa de la nacionalidad del solicitante expedida por las autoridades competentes de su país (en el caso de ciu-

dadanos españoles, fotocopia compulsada del documento nacional de identidad o de la página correspondiente del libro de familia).

Los documentos expedidos en el extranjero deberán estar legalizados por vía diplomática e ir acompañados en su caso de su correspondiente traducción al castellano. Cuando se trate de documentos expedidos en países pertenecientes a la Unión Europea, no será necesaria la legalización.

- La resolución de los expedientes se realiza mediante Orden Ministerial. El contenido de la Orden se recoge en credenciales individuales que se entregan a los interesados.

3. Acceso a la Universidad española. Alumnos con estudios extranjeros convalidables.

De acuerdo con la normativa por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, éstas **se hallan establecidas con carácter general, tanto para alumnos españoles como extranjeros** que pretendan iniciar estudios de nivel superior en España.

Pueden presentarse a **pruebas de selectividad con contenidos específicos** para alumnos con estudios extranjeros convalidables los alumnos españoles o extranjeros que hayan cursado fuera de España estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria. En el caso de alumnos que posean la nacionalidad española, será necesario que ostenten, durante el tiempo en que dichos estudios fueron cursados, la condición de **residentes**; los alumnos españoles o extranjeros que hayan cursado estudios equivalentes al Bachillerato Unificado y Polivalente y el Curso de Orientación Universitaria en Centros autorizados al amparo de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de Centros extranjeros en España; los alumnos españoles que hubieran realizado en un sistema educativo extranjero el curso equivalente al Curso de Orientación Universitaria y no tuvieran la condición de residente primero pero acrediten fehacientemente que sus estudios en el extranjero hubieran sido consecuencia del traslado de residencia familiar habitual de sus padres por **razones laborales**.

Estas pruebas específicas se realizan a través de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Sección de COU y PAAU. Edificio Facultad de Ciencias, planta sótano. C/ Senda del Rey, s/n. 28040 Madrid.

4. Algunos datos estadísticos

Durante el año 1.995 se han tramitado y resuelto 12.980 solicitudes de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria de 109 países y/o sistemas educativos extranjeros.

La homologación de títulos extranjeros de educación superior

La homologación de títulos extranjeros oficiales de educación superior, cursados en centros autorizados, supone el reconocimiento en España de su validez oficial a los efectos académicos. Los títulos de educación superior extranjeros puedan ser homologados a los correspondientes españoles de diplomado, licenciado y doctor, siempre y cuando guarden la suficiente equivalencia con un título oficial español vigente, cuyos estudios estén implantados en alguna universidad española en el momento en que se solicite la homologación.

1. Títulos universitarios españoles: breve referencia a su regulación.

La normativa española vigente en materia de expedición de títulos - Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto de Reforma Universitaria y el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre y disposiciones complementarias- diferencian claramente las titulaciones de nivel superior y sus efectos académicos y profesionales, agrupándolos de la forma siguiente:

a) Títulos **oficiales** que se obtienen en Centros docentes de una Universidad:

Pueden corresponder a carreras terminales de primer ciclo con 3 años de duración y en muchos casos una prueba final de reválida o trabajo/pro-

yecto fin de carrera, que dan derecho a la obtención de un título oficial de **Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico**.

La superación de carreras de segundo ciclo, generalmente 5 o más años de duración total con prueba o proyecto final en muchos casos, conduce a la obtención de títulos oficiales de **Licenciado, Ingeniero o Arquitecto**.

Para la obtención del título de **Doctor**, que corresponde al tercer ciclo universitario, se precisa estar en posesión de uno de los títulos de segundo ciclo citados anteriormente y cursar un mínimo de 32 créditos (320 horas), durante 2 cursos académicos en el Programa de Investigación a que esté adscrito el doctorando y presentar y aprobar una tesis doctoral.

Los títulos oficiales de primero, segundo o tercer ciclo se expiden por los Rectores de las Universidades en nombre del Rey y, por su carácter estatal, tienen validez académica y profesional en todo el territorio del Estado español.

b) Otros títulos de nivel superior o de postgrado sin validez académica.

Las Universidades españolas, están facultadas para impartir estudios superiores no homologados por el Estado, dirigidos bien a alumnos que reúnen los requisitos previos de ingreso en las Universidades o a quienes están en posesión de títulos de Primero o Segundo ciclo universitarios, al final de los cuales expiden Diplomas que no tienen validez académica ni profesional. La Ley de Reforma Universitaria, en su artículo 28.3, señala al respecto: "Las Universidades, en uso de su autonomía, podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de **otros diplomas y títulos**".

c) Títulos **oficiales** de postgrado

Existe en España un sistema oficial de formación postgraduada fuera de los recintos de las Universidades para los que se requiere estar en posesión de titulaciones oficiales de Primero o Segundo ciclo universitario.

Las formaciones postgraduadas en Ciencias de la Salud para Licenciados en Medicina, Farmacia, Biología conducen a la obtención de los **títulos de Médicos y Farmacéuticos Especialistas**, para cuyo ingreso se requiere la superación de una prueba selectiva. La formación se rea-

liza normalmente en Centros hospitalarios del Sistema estatal de Salud, mediante la aprobación de un programa y la realización de unas prácticas con una duración que oscila entre 3 y 5 años.

2. Normativa aplicable a la homologación de títulos extranjeros de educación superior.

Las resoluciones de concesión o denegación de homologación de títulos extranjeros de educación superior se adoptan de conformidad con lo regulado en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior (BOE del 23); la Orden de 9 de febrero de 1987 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 86/1987 (BOE del 13); Orden de 5 de junio de 1992 por la que se establecen los criterios generales para la realización de pruebas de conjunto y de aptitud previas al reconocimiento de títulos extranjeros de educación superior (BOE del 12), así como los Tratados o Convenios internacionales suscritos por España.

Cuando no existen las fuentes citadas las resoluciones se adoptan teniendo en cuenta el curriculum académico y científico del solicitante, los precedentes administrativos aplicables al caso, y la reciprocidad otorgada a los títulos españoles en el país en que se realizaron los estudios y obtuvieron los títulos cuya homologación se solicita.

3. Síntesis del procedimiento.

La tramitación se inicia mediante solicitud del interesado que deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- Para la homologación al título español de Diplomado o Licenciado: certificación acreditativa de la nacionalidad (fotocopia compulsada del D.N.I. o pasaporte), título original o certificación original acreditativa de su expedición, certificación académica de los estudios cursados y programas de estudios.

- Para la homologación al título español de Doctor: certificación acreditativa de la nacionalidad fotocopia compulsada del título de Licenciado, título original de Doctor o certificación original acreditativa

de su expedición, certificación de los cursos de doctorado, memoria explicativa de la tesis, redactada en castellano y ejemplar de la tesis con indicación de los miembros del Jurado y calificación (no es necesaria su traducción).

En la tramitación de los expedientes de homologación interviene de forma decisiva el Consejo de Universidades, superior órgano consultivo en materia académica en España. A través de ponencias constituidas por expertos, las Subcomisiones de Evaluación Académica en las distintas áreas de conocimiento, estudian los contenidos formativos y la duración de los títulos extranjeros a homologar y, establecen la equivalencia con los planes de estudio y contenidos formativos españoles y comunitarios de los títulos. En base a ello, el Consejo de Universidades puede emitir los siguientes dictámenes:

- Favorable a la homologación por tratarse de estudios equivalentes. En este caso se produce la **homologación directa**, que supone el reconocimiento en España de la validez oficial de los efectos académicos del título extranjero.

- Favorable a la homologación, condicionada a la **previa superación de una prueba de conjunto** sobre aquellas materias en las que se aprecian carencias de formación en aquellos supuestos en que la formación acreditada por los solicitantes no guarde equivalencia con la que proporciona el título español correspondiente. En este caso el solicitante deberá superar la prueba en una universidad española de su elección.

- **Desfavorable** a la homologación en los supuestos en los que la formación acreditada por el título extranjero es sustancialmente diferente a la establecida para el título español.

En este último supuesto el interesado puede solicitar la convalidación de estudios parciales en la universidad española de su elección. Los Rectorados de las Universidades españolas tienen atribuida la competencia para convalidar los estudios realizados en Centros académicos extranjeros cuando no han finalizado en un determinado grado o título, o los títulos extranjeros cuya homologación ha sido denegada por el Ministerio de Educación y Cultura.

La resolución de los expedientes se realiza mediante Orden Ministerial y el contenido de la misma se recoge en credenciales individuales que se entregan a los interesados.

4. Otros títulos extranjeros

No están incluidos en el ámbito de aplicación del procedimiento de homologación de títulos descrito anteriormente, aquellos títulos expedidos por una institución universitaria extranjera cuando parte de los estudios se hayan cursado en España a través de centros no autorizados para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos homologables académicamente a los universitarios oficiales del sistema educativo español, según establece el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios (BOE del 20 de abril).

5. Algunos datos estadísticos

Durante el año 1995 se han tramitado y resuelto 4.049 solicitudes de títulos extranjeros de educación superior.

Reconocimiento de títulos de la Unión Europea a efectos del ejercicio del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios

Para facilitar la libertad de establecimiento o la libre prestación de servicios de los ciudadanos comunitarios, el Consejo de las Comunidades Europeas ha adoptado determinadas disposiciones llamadas directivas, sobre reconocimiento de títulos (profesionales).

1. Directivas sectoriales.

Inicialmente (1975) se aprobaron las directivas relativas a la libre circulación de los médicos. Siguiendo el modelo, el Consejo fue adoptando progresivamente directivas que liberalizaban las profesiones de los

enfermeros (1977), odontólogos y veterinarios (1978), comadronas (1980), farmacéuticos (1985) y arquitectos (1985).

Para cada una de las profesiones sanitarias se han dictado dos directivas. Una de ellas regula el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos e incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo y la libre prestación de servicios. La otra se refiere a la armonización de la formación necesaria para la obtención del título en cada Estado miembro y a tal fin se establecen unos requisitos mínimos de formación de carácter cuantitativo y cualitativo. Cuantitativo en la medida en que se exige un mínimo de años de formación para que el título pueda ser reconocido y cualitativo porque se determinan los contenidos mínimos de dicha formación.

El procedimiento que instauran estas directivas para el reconocimiento de los títulos es relativamente sencillo al establecerse, en ellas y en las correspondientes normas de transposición a los respectivos ordenamientos nacionales, la lista de títulos de los diferentes estados de la Unión Europea susceptibles de reconocimiento, siempre y cuando cumplan unos requisitos de formación también definidos "a priori".

2. Sistema general de reconocimiento.

- Para el resto de profesiones a las que se accede con un título de enseñanza superior de una duración mínima de tres años, ha sido establecido un nuevo sistema de reconocimiento de títulos a través de la directiva 89/48/CEE, de 21 de diciembre de 1988. Dicho sistema es de aplicación a todos los nacionales de un Estado miembro que se propongan ejercer, por cuenta propia o ajena, una profesión regulada en un Estado miembro de acogida y que, por lo que a España se refiere, resulta de aplicación cuando la profesión en cuestión exija estar en posesión de un título de diplomado o licenciado universitario.

La transposición de esta directiva se ha realizado en España mediante el Real Decreto 1665/91, de 25 de octubre, BOE de 22 de noviembre, que desarrolla los conceptos básicos de la directiva en cuanto a lo que debe entenderse por título, profesión regulada, experiencia profesional, período de prácticas y prueba de aptitud. Asimismo, establece el ámbito

de aplicación de la norma y las líneas básicas del procedimiento de reconocimiento. Los anexos del Real Decreto contienen la relación de profesiones reguladas en España, las profesiones que requieren una prueba de aptitud, los Ministerios a los que están vinculadas las autoridades que expiden títulos que dan acceso a profesiones reguladas, y los Ministerios a los que corresponde la relación de los colectivos profesionales con la Administración.

- Tras la adopción de la directiva anterior, la Comisión decidió elaborar propuestas para una segunda directiva y el enfoque horizontal fue hecho extensivo a otras actividades profesionales no vinculadas necesariamente a la posesión de un título universitario que fueron reguladas mediante la directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la primera.

- El sistema de reconocimiento que resulta de estas dos directivas forma un conjunto para la habilitación profesional de los títulos, no para su homologación académica. Los beneficiarios de la libre circulación profesional deben ser nacionales de un Estado miembro de la Comunidad o de un estado del Espacio Económico Europeo y estar en posesión de un título expedido en alguno de dichos Estados.

La finalidad de la aplicación de las directivas, tanto sectoriales como generales, es lograr un gran mercado de trabajo en el contexto del principio de libre circulación de personas. Sus efectos son por ello, netamente laborales y no académicos.

3. Países a los que son de aplicación las directivas del Consejo de la Unión Europea sobre reconocimiento de títulos.

De la "Europa de los seis" con Francia, República Federal de Alemania, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo, se pasó a la "Europa de los nueve" mediante la incorporación en 1973 del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca. La "Europa de los diez" se hace efectiva con la incorporación de Grecia en 1981 y da pie con la integración de España y Portugal en 1986, a la "Europa de los Doce".

La adhesión, el 1 de enero de 1995, de tres nuevos estados a la Unión Europea, Finlandia, Austria y Suecia, ha supuesto una nueva ampliación del ámbito de aplicación de las directivas de reconocimiento de títulos.

En la actualidad y en virtud de lo que establece el "Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo" en su artículo 30, son dieciocho los Estados a los que son de aplicación las normas comunitarias sobre reconocimiento de títulos:

FRANCIA, ALEMANIA, ITALIA, BÉLGICA, HOLANDA, LUXEMBURGO, REINO UNIDO, IRLANDA, DINAMARCA, GRECIA, ESPAÑA, PORTUGAL, AUSTRIA, NORUEGA, SUECIA, FINLANDIA, ISLANDIA Y LIECHTENSTEIN